

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO BARONA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-009-2019-0118 01
TEMA	Reproducción escrita acta de sentencia art. 107 C.G.P

AUTO SUTANCIACIÓN No 031

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno 2021

Revisado el proceso de la referencia, en lo que respecta al audio y video que contiene la sentencia No 272 del 30 de septiembre de 2019, encuentra el despacho que se presentó fallas en el medio magnético que impidió la salida de audio en el minuto 09:03.

Advertida esta situación se procedió a oficiar al área de Sistemas de la Rama Judicial, para obtener copia de la referida audiencia, en específico al Ingeniero Uriel García Barco asignado quien ha sido asignado para dar apoyo técnico al Tribunal Superior de Cali.

Según informe rendido por el ingeniero el 22 de octubre de 2020, el cual se anexa como soporte a esta providencia, la copia que reposa en los equipos del edificio otero, lugar donde se realizó la audiencia se encuentra en las mismas condiciones que la anexa en el expediente. Agregó que la falla presentada fue de origen y ello pudo suceder por caída de los servicios del aplicativo Cícero o caída imperceptible del fluido eléctrico, descartando de plano la pausa manual del video, toda vez que, en la reproducción se observa que el mismo continuo su curso, pero se frenó la salida de audio.

En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de recuperar el audio y video que contiene la audiencia No 333 del 30 de septiembre de 2019 y la sentencia No 272 de la misma calenda, se hace necesario hacer uso de lo

dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del art. 107 del C.G.P. según el cual : *“Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4º anterior o que la complementen.”*

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción escrita mediante acta de la audiencia No 333 del 3 de septiembre de 2019, que contiene la sentencia de segunda instancia dentro del proceso adelantado por el señor PEDRO ANTONIO BARONA en contra de COLPENSIONES. Lo anterior con fundamento en el inciso 3, numeral 6 del art. 107 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar al expediente de segunda instancia el acta que contiene la reproducción escrita de la audiencia No 333 del 3 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CUARTO: DEVUELVA el expediente al juzgado de Origen para lo de su competencia.

El magistrado



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
magistrado

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3, num 6 art. 107 del C.G.P. se profiere la siguiente acta.

AUDIENCIA No. 0333

Cali, septiembre 30 de 2019, 2:30 PM

Radicación: 7600131-05-009 2019 118 01
Demandante: PEDRO ANTONIO BARONA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado: MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrado: GERMÁN VARELA COLLAZOS

Hoy, **30 DE SEPTIEMBRE** de 2019, siendo las 2:30PM el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA No. **333** Con el fin de escuchar los alegatos de conclusión y resolver el recurso de Apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra la Sentencia No. **211 del 07 de junio de 2019** proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 009 2019 00118 01**

Se autoriza la grabación de la presente audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados, manifiesten su nombre completo, número de identificación, número de la tarjeta profesional y a quién representan, en el caso de los abogados.

Iniciando la diligencia la Dr. DIANA MARCELA MANZANO BOHOJORGE presenta poder que le sustituye el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso.

Visto el poder, se le reconoce a la Dra. Diana Marcela Manzano facultades de apoderado sustituto de Colpensiones mediante auto No 636 de la fecha y que se notifica en estrados.

Se da paso a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

Gracias. Buenas tardes, mi nombre es DIANA MARCELA MANANO BOHOJORGE identificada con CC No 1130598216 expedida en Cali y T.P. No 232810 del C.S.J. En esta oportunidad actuó como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. La Dirección de notificación es la Avenida 2N No 7n -55 del Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, ofc. 313.

Como alegatos de conclusión me permito manifestar que la administradora colombiana de pensiones se ratifica en la contestación que se presentó frente a cada uno de los hechos y pretensiones incoadas en la contestación de la demanda. Es todo. gracias su señoría.

Se parte de la base que las partes conocen tanto de la demanda, la contestación de la demanda, la sentencia de primera instancia y el recurso que fue interpuesto oportunamente dentro de la misma.

Surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

SENTENCIA No.272

En el presente proceso se encuentra demostrado: **1)** La calidad de pensionado del señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNENDEZ**, estatus que le fue reconocido por parte del **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 285866 del 31 de octubre de 2018, a partir del 01 de noviembre de 2018 en una cuantía inicial de **\$6.383.069**, prestación que tuvo como fundamento en el art. 9 de la Ley 797/2003, con base en 2.261 semanas, un IBL de \$8.503.955 y una tasa de reemplazo del 75.06% (folio. 11-17); **2)** Que el demandante el 07 de noviembre de 2018, impetró recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución SUB 285866 del 2018; **3)** Que **COLPENSIONES** desató el recurso de reposición presentado mediante la Resolución SUB 319933 del 07 de diciembre 2018, mediante la cual confirma la resolución SUB 285866 del 2018 (folio 18-25); **4)** Que **COLPENSIONES** mediante resolución DIR 21657 del 14 de diciembre de 2018 confirma resolución SUB 285866 del 2018 (folio.26-29) y **5)** Que el demandante presentó solicitud de revocatoria directa de acto administrativo del 31 de enero de 2019 (folio 38-42) y **6)** Que tras las negativas anteriores, el demandante radicó solicitud de revocatoria directa, la cual mediante resolución SUB 33360 del 06 de febrero de 2019, declaró improcedente la solicitud negando de esta forma la reliquidación pensional (folio.43-49).

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada en lo referente a lo no apelado, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala, consiste en determinar si el señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNANDEZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, calculando el IBL con los últimos diez años laborados y aplicando una tasa de reemplazo del 80%, de conformidad con el art. 10 de la Ley 797 de 2003.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Retroactivo Pensional

En el Grado Jurisdiccional De Consulta, corresponde a esta Sala, estudiar la condena impuesta a COLPENSIONES, en lo referente al retroactivo pensional causado desde el 15 al 31 de octubre de 2018.

Pues bien, el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, establece como requisitos de la pensión de vejez: I) haber cumplido sesenta y dos (62) años si es hombre y II) haber cotizado un mínimo de mil trescientas (1300) semanas en cualquier tiempo.

En el caso concreto, tal y como quedo probado en autos, el derecho se hizo exigible el 15 de octubre de 2018, fecha en que el demandante cumplió 62 años de edad y el disfrute de la pensión se concedió solo a partir del 01 de noviembre de 2018, por lo que efectuados los cálculos de instancia el retroactivo pensional en favor del señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNÁNDEZ** por mesadas causadas entre el 15 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2018 asciende a la suma de **\$3.404.303**. Se aclara, que para mencionado cálculo se tuvo en cuenta el valor de la mesada concedida inicialmente por **COLPENSIONES** en cuantía de \$6.383.069, puesto que más adelante se estudiará si hay lugar a la reliquidación pretendida.

Reliquidación por cálculo de IBL

Siendo hechos indiscutidos en el proceso el estatus pensional del actor a partir del 01 de noviembre de 2018, con fundamento en el art. 9 de la Ley 797/2003, es menester referirse al artículo 34 de la Ley 100, modificado por el artículo 10 de la Ley 797, el cual establece la fórmula que se debe emplear para determinar el monto de las pensiones de vejez causadas con posterioridad al 1° de enero de 2004.

La fórmula es: $r = 65,5 - 0,5 s$, donde la variable "s" equivale al número de salarios mínimos que contiene el ingreso base de liquidación.

En este caso al existir discusión sobre el Ingreso Base de Liquidación, es menester re liquidar el IBL teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y no discutido en el proceso.

Ahora bien, con base en lo anterior, procede la Sala a verificar el valor del ingreso base de liquidación del señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNANDEZ**, sobre los salarios devengados durante los últimos diez años de cotización, tal como lo fue solicitado en la demanda y no discutido en el proceso, esto es desde el 01 de octubre de 2008 al 30 de septiembre del 2018.

Para tal efecto, se tienen en cuenta los salarios reportados en la historia laboral actualizada (folios 109-115), los cuales se indexan al 1 de noviembre de 2018 (fecha en que empezó el disfrute de la pensión), conforme el IPC nacional ponderado (base 2008).

Una vez efectuados los cálculos matemáticos, los resultados obtenidos son los siguientes: el ingreso base de liquidación con los salarios de los últimos 10 años equivale a **\$8.503.823**.

En este orden de ideas para lograr determinar la tasa de remplazo a aplicar se tiene en este caso el salario mínimo del año 2018 (cuando empezó el disfrute de la pensión) fue de \$781.242 el que al ser dividido con el IBL obtenido por la Sala de \$8.503.823, arroja un guarismo de 10.89. Luego, al reemplazar "s" en la fórmula, el resultado es **60.06%**.

Ahora, el artículo 34 en su inciso final establece que, a partir del 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%. En ese entendido, como las semanas mínimas requeridas para el año 2018 (cuando empezó el disfrute de la pensión) eran 1.300 y el demandante cotizó **2.261** según refleja historia laboral visible a folio 109-115, tiene 961 semanas adicionales, para un total de 19 grupos de 50 semanas, lo que incrementan en un **28.5%** el porcentaje. Lo anterior quiere decir que la tasa de reemplazo definitiva del señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNANDEZ** es del 88.56%.

Sin embargo, como quiera que el artículo 10 de la ley 797 de 2003, cuenta con una limitante, se establecerá la tasa de remplazo en la máxima permitida, esto es en **80%**.

Una vez multiplicada dicha tasa de reemplazo por el ingreso base de liquidación, se tiene que la primera mesada a que tiene derecho el señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNANDEZ**, a partir del 1 de noviembre de 2018, es de **\$6.803.164**, como bien lo estableció el *Ad Quo*.

Como se puede observar, este valor es inferior al que fue reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 285866 del 31 de octubre de 2018 y, por lo tanto, es dable concluir, que el señor **PEDRO ANTONIO BARONA HERNANDEZ**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora, respecto de la excepción de prescripción, propuesta como medio exceptivo en la contestación de la demanda, debe señalarse que la misma **NO** operó en este caso, toda vez que el derecho se hizo exigible el **1º de noviembre de 2018**, y la demanda se incoó el 26 de febrero de 2019 (folio 49), lapsos entre los cuales no transcurrió más del término de 3 años previsto en la ley.

En ese orden, se procede a establecer y actualizar el valor de las diferencias pensionales entre la mesada re liquidada y la que fue reconocida por la entidad demandada en la resolución SUB 285866 del 31 de octubre de 2018, proyectándolas desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 –fecha de corte de la providencia de primera instancia-, teniendo en cuenta únicamente 13 mesadas al año toda vez que la pensión se causó con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005 y supera los 3 salarios mínimos.

De acuerdo con los cálculos efectuados en esta instancia y al revisar el valor del retroactivo por concepto de las diferencias derivadas de la reliquidación de la mesada pensional, a que fue condenada la entidad demandada, desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, encuentra la Sala que la suma de **\$4.085.060** liquidada por el *Ad Quo* es correcta.

En el valor del retroactivo adeudado por concepto de diferencias pensionales NO está incluida la indexación por el retardo, dado que no se tiene certeza sobre la fecha en que se acreditará el pago. Por esa razón se reconocerá la indexación mensual sobre cada una de las diferencias pensionales, incluso de aquellas que se causen con posterioridad a esta providencia y hasta la fecha efectiva del pago, empleando como IPC final el que se encuentre vigente en el mes del pago.

La mesada del año 2019 será de **\$7.019.504.62** la cual deberá reconocerse sobre 13 mesadas al año, e incrementarse anualmente conforme el IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Todos los cálculos a que se ha hecho referencia, se pueden consultar en la tabla que se anexa a la presente providencia

Sobre los intereses moratorios

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, respecto del retroactivo aquí condenado y no pagado por la entidad demandada entre el 15 al 31 de octubre del 2018, encuentra la Sala que los mismos **SI** son procedentes, pues la jurisprudencia es explícita en indicar que los intereses se generan cuando el demandado se reúsa a cumplir con el pago de las prestaciones económicas debidas, que es el caso que nos ocupa pues aunque la entidad demandada **COLPENSIONES** reconoció la pensión de vejez desde el 01 de noviembre de 2018, lo cierto es que el demandante tenía derecho a este reconocimiento desde el 15 de octubre de 2018, fecha en que cumplió los 62 años de edad y una vez elevada la solicitud pensional -16/10/2018-, la entidad demandada **COLPENSIONES** contaba con el término de 4 meses, en el caso de pensión de vejez, para reconocer la prestación completa y no sujetarla a corte de nómina.

Así las cosas, en el caso en estudio si hay lugar a imponer condena por éste concepto, pues como se dijo, **COLPENSIONES** no reconoció la pensión de vejez desde la fecha de causación, sino desde el 01 de noviembre de 2018, sin que con anterioridad a los cuatro meses establecidos por la ley pagara este concepto.

De esta manera proceden los intereses moratorios a partir del **17 de febrero de 2019**, sobre el importe de mesadas retroactivas indicadas por la juez de primera instancia y **hasta que se efectuó su respectivo pago.**

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** por resolverse de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado, toda vez que, la modificación realizada en esta instancia obedeció al grado Jurisdiccional de Consulta y no en virtud de lo apelado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

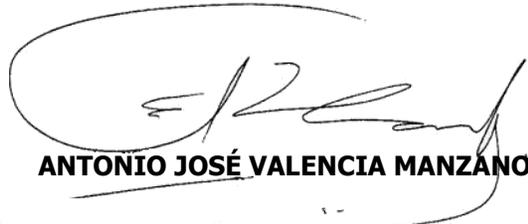
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

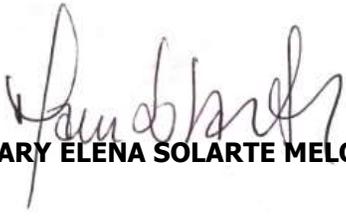
TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$828.116.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

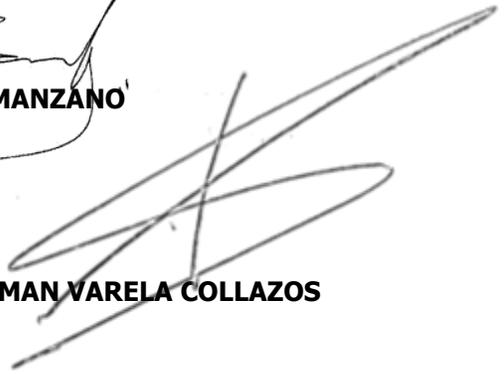
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-014-2013-00312-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 096 del 30 de mayo de 2019, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ANGELA MOSQUERA, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con miras a que se le reconociera el pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta las semanas que están en proceso de verificación y las dejadas de pagar por parte del empleador MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA propietaria del establecimiento de comercio "DISCOTECA TROPICALI", a través de la figura del cálculo actuarial.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. 129 del 5 de mayo de 2017, **DECLARÓ** la existencia de la relación laboral entre la señora MARIA ULDARIS ACEVEDO GAVIRIA y la demandante y le condenó a pagar el cálculo actuarial por aportes pensionales a cargo de Colpensiones,

por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2003 y el 15 de marzo de 2004. En consecuencia **CONDENÓ** a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 por virtud de su pertenencia al régimen de transición, en cuantía de salario mínimo; También ordenó el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a partir del 29 de mayo de 2010 y hasta que se efectuó el pago de las mesadas retroactivas, y autorizó los descuentos a salud.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por la parte demandante, frente a la aplicación del fenómeno prescriptivo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. en **consulta** a favor de Colpensiones respecto de todas las condenas.

La decisión se profirió en sentencia 096 de 30 mayo de 2019 en la que se resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que las mesadas retroactivas deberán reconocerse a partir del 16 de enero de 2006, cuyo monto al 31 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$105.955.485,00 SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás y por las razones expuestas la sentencia apelada. (...)”

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMETICA

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la demandante, presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 096 del 30 de mayo de 2019, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues no se generó el cambio del monto de la mesada para los años 2017, 2018 y 2019, en su lugar se tomó como base el salario mínimo del año 2016, para todos los periodos.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *“Toda providencia en que se haya*

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance

restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional (fls 13-14 C/Tribunal), la Sala observa que se si incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que si bien se determinó como mesada a pagar el monto del salario mínimo, el cual quedó correctamente definido para todos los periodos entre el año 2006 y 2019, al momento sumar las mesadas pensionales de cada año, se consignó el salario mínimo del año 2016 (\$689.455) para los periodos 2017, 2018 y 2019, cuando lo correcto era realizar el cambio de salario año a año así: para el 2017 **\$737.717**, para el 2018 **\$828.116** y para el 2019 **\$877.803**.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo con la mesada correspondiente para cada anualidad entre el 16 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2019, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$108.609.476,00**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 096 del 30 de mayo de 2019 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora **MARIA ANGELA MOSQUERA** por el periodo transcurrido entre el 16 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2019 corresponde a **\$108.609.476,00**. La mesada para el año 2019 es de \$828.116.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec3b19dafecf3812d3c693e8b6629e14e333bebb5d4e6ca1cd2f2d60865
a159**

Documento generado en 20/01/2021 12:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARINA MENA CORDOBA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-001-2017-00257-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 155 del 28 de junio de 2018, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al IPC utilizado para indexar la primera mesada.

ANTECEDENTES

La señora OLGA MARINA MENA CORDOBA, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener la reliquidación de la sustitución pensional que se hizo a su favor con ocasión del fallecimiento de su cónyuge GILBERTO MARINO MENDOZA BENITEZ, el retroactivo pensional por diferencias pensionales, intereses moratorios y costas del proceso.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. 223 del 15 de noviembre de 2017 condenó a COLPENSIONES a Colpensiones a reliquidar la primera mesada pensional reconocida al señor GILBERTO MARINO MENDOZA BENITEZ, en cuantía de \$43.763.90 pesos a partir de abril de 1989, y le ordenó pagar a favor de la demandante en calidad de cónyuge la suma de \$7.631.516.97 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 15 de febrero de 2014 y

el 31 de octubre de 2017. El monto de la mesada para el año 2017 lo estableció en \$888.834.

El proceso se conoció en segunda instancia en **grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones** respecto de todas las condenas.

La decisión se profirió en sentencia 155 del 28 de junio de 2018 en la que se resolvió:

*“**MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora OLGA MARINA MENA CÓRDOBA, la suma de **\$4.768.444** por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2017, suma que deberá indexarse a la fecha del pago, sin perjuicio de que se indexen las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a esta providencia y hasta la fecha efectiva del pago. A partir del 1º de noviembre de 2017 la mesada pensional será de **\$829.633** la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el IPC decretado por el Gobierno Nacional.*

(...)”

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMETICA

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la demandante, presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 155 del 28 de junio de 2018, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues a su juicio se aplicó índices salariales inferiores a los años 1989, 1990, 1991, 1992 1993.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *“Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido

debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional (fls 11 y reverso C/Tribunal), la Sala observa que no se ha incurrido en ningún error aritmético, pues los porcentajes que se tuvieron en cuenta para efectos de incrementar la mesada entre el año 1989 a 1993 tienen como fundamento los artículos 1º de la Ley 4ª de 1976 y 1º de la Ley 71 de 1988 que consagraban el aumento en función del salario mínimo.

Al respecto la **Ley 4a. de 1976**, consagró el reajuste automático de oficio y anual de las pensiones del sector privado, público, oficial, semioficial, y las que pagaba el Instituto de los Seguros Sociales, con base en el aumento del salario mínimo legal.

Este porcentaje se obtenía de promediar dos salarios mínimos, a efectos de extraer la diferencia, así: **1)** El salario mínimo vigente entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior al respectivo reajuste; **2)** El salario mínimo vigente a 1o. de enero del año en que debía operar el reajuste pensional.

A lo anterior se le agregaba una suma fija equivalente a la mitad del porcentaje que representara el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto en el respectivo año.

Por vía de excepción se admitían reajustes en fechas distintas dentro del mismo año, cuando se modificaba el salario mínimo, caso en el cual debían igualarse con dicho salario las pensiones que resultaran inferiores.

Los reajustes aquí contemplados no podían ser inferiores al 15% de la mesada respectiva para las pensiones equivalentes hasta 5 veces el salario mínimo legal más alto.

Posteriormente, dentro de una política pública dirigida a recuperar y mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones en todos los sectores -público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, el Congreso de la República, expidió **la Ley 71 de 1988**, con la cual se permitió que las pensiones de que trata la Ley 4 de 1976, a partir del 1o. de enero de 1989 fueran

reajustadas de oficio cada vez, y con el mismo porcentaje en que era incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Estas pensiones no podían ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario.

Finalmente, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de todas las pensiones, se expidió **la Ley 100 de 1993**, cuyo artículo 14 consagró que a partir de su vigencia, se reajustarán anualmente de oficio el 1o. de enero, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Y frente a las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, dispuso que serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Teniendo en cuenta el tratamiento histórico que se le ha dado al reajuste de las mesadas pensionales, **NO** encuentra la Sala fundamento alguno para aplicar el reajuste pensional con base en los Índices de precios al Consumidor con anterioridad al año 1994, como lo pretende el solicitante, porque como se explicó éste incremento para los años 1976 a 1994 se ha dado por ministerio de la Ley, lo cual obedecía a una política avanzada en mantener el poder adquisitivo de la pensión, en función del incremento del salario mínimo; y porque la actualización de la mesada con la variación porcentual del IPC solo está permitida a partir de la Ley 100/1993, (sentencia C-110 de 2006). Precepto que de aplicarse de manera retroactiva, en lo que atañe al ajuste de pensiones reconocidas con anterioridad a su vigencia, rompe con el **Principio Universal de Irretroactividad de la Ley Laboral** que en asuntos del trabajo y la seguridad social tiene su fundamento en el art artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo el cual expresa: "*las normas sobre trabajo por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situación definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.*"

Así las cosas no se accederán a la corrección aritmética solicitada, pues el cálculo se encuentra correctamente realizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la corrección aritmética solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Develase el expediente al Juzgado de origen remitido a esta instancia en calidad de pestano para resolver la solicitud de corrección aritmética.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fedf5302e906248691b39d2af113fdc3c3fd35c040719821dd268ae3e5eea
423**

Documento generado en 20/01/2021 01:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE LIBARDO DUQUE PULGARIN
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-006 2017 342 01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De oficio procede la Sala a resolver la corrección aritmética de la sentencia No. 199 del 31 de julio de 2019, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá se aclarada, de oficio o a solicitud d parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el asunto de referencia, se observa que por tratarse de una audiencia concentrada en la que se resolvieron tres procesos correspondientes al mismo

tema, incremento del 14%, por error involuntario al dar lectura del fallo N° 199 dictado el 31 de julio de 2019, dentro del proceso adelantado por el señor JOSE LIBARDO DUQUE PULGARION , se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se revoca la sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del incremento del 14% pretendido por el actor.

No obstante, toda la argumentación expuesta en la parte considerativa de la sentencia explica que no hay lugar a los incrementos pretendidos, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, de ahí que, cuando se señaló que se revocaba la sentencia de primera instancia, ello correspondió exclusivamente a un lapsus linguae.

Por lo anterior, se aclara la sentencia N° 199 del 31 de julio de 2019, en el sentido de indicar que se CONFIRMA la sentencia de primera instancia que absuelve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del incremento del 14% pretendido por el señor JOSE LIBARDO DUQUE.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el numeral primero de la sentencia N° 199 del 31 de julio de 2019, el cual quedará así:

"CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, que ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda"

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dd3329c9ebd98c2f8b7bdef7db2f7fc43fb70b6820ba838ef29d1708033

093

Documento generado en 20/01/2021 12:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**